



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2008.

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de doce de mayo de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de julio de dos mil once; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, página 16 y siguientes; y, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, número cincuenta extraordinario, de ocho de julio de dos mil once. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de mayo de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso Acuerdo aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de

Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho Acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado 'Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030'; sólo por cuanto hace a la incorporación en dicho Programa del Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah; para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. --- TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"SEXTO. [...] Como se advierte, en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, que se controvierte a través de este medio de control constitucional, el Municipio de Solidaridad, so pretexto de ejercer la facultad que le confiere el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, incluyó dentro de dicha Actualización, como en la misma se reconoce de manera expresa, 'áreas de propiedad federal', como es el caso de la declarada como 'Parque Nacional Tulum', por decreto publicado en mil novecientos ochenta y uno, cuya finalidad es la protección de la selva, los manglares y los cenotes en el entorno de los sitios arqueológicos de Tulum y Tancah, cuya área alberga flora y fauna características de la región y la declarada como 'Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah', por decreto publicado en mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto es la protección del asentamiento prehispánico maya. -- - Esto es, aun cuando el Municipio de Solidaridad se encontraba facultado para emitir la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por tratarse, en ese momento, de su territorio, lo cierto es que, en la especie, dicho Municipio se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, al incluir dentro del mencionado Programa, bienes nacionales sujetos al régimen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2008

de dominio público de la Federación, como el 'Parque Nacional Tulum' y la 'Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah', con la consecuente invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal y la posibilidad de exponer con ello a un grave deterioro o destrucción, elementos naturales y culturales de relevancia nacional existentes en tales áreas. --- En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas y Históricas, en relación con la Ley General de Bienes Nacionales, corresponde a la Federación la atribución exclusiva de regular áreas naturales protegidas de su competencia, como los parques nacionales, así como monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, por lo que los Municipios no pueden prever, en los Programas de Desarrollo Urbano que expidan, la zonificación y el ordenamiento territorial de este tipo de bienes. --- Se trata, como se ha señalado, de bienes nacionales que, por disposición de ley, se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por lo que ésta es la única que puede determinar su uso y destino, así como las actividades que en ellos podrán desarrollarse. --- Al respecto, no pasa inadvertido que el Municipio de Solidaridad, al emitir la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, impugnada, pretendió ejercer las atribuciones que se le otorgan en la fracción V del artículo 115 constitucional, en atención, entre otras cuestiones, a la existencia de propiedad privada y asentamientos humanos dentro del Parque y la Zona; sin embargo, la presencia de estos elementos no autoriza el ejercicio de las referidas atribuciones respecto de bienes nacionales de competencia federal, cuyo uso sólo puede ser determinado por autoridades pertenecientes a este nivel de gobierno. --- En este orden de ideas, debe señalarse que, conforme a la ley, existe la posibilidad de que la Federación se coordine con los Estados y los Municipios para la realización de determinados actos en relación con este tipo de bienes; empero, dependerá de ésta la materialización de dicha posibilidad, así como los términos en que se concretará, por tratarse de bienes nacionales de su jurisdicción. --- De esta manera, el ejercicio de atribuciones por parte de los Estados y los Municipios respecto de estos bienes se condiciona a que la Federación estime

necesaria y, por tanto, autorice su intervención, estableciendo la forma como deberán coordinarse para tal efecto. --- En este punto, destacan los convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado de Quintana Roo y los Municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, relacionados con el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, así como los convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Tulum, relacionados con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de dicho Municipio. --- Así también, el Programa de Conservación y Manejo del Parque Nacional Tulum, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año dos mil siete. --- En conclusión, al otorgarse a la Federación la facultad de regular acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal, ésta ejerce atribuciones exclusivas sobre los mismos e, incluso, de existir coordinación con el Estado y los Municipios en cuyo territorio se encuentren dichos bienes y zonas, ejerce un poder de dirección en la materia, al que se encuentra sujeta la actuación de estos dos niveles de gobierno. --- Consecuentemente, se reitera, en la especie, el Municipio de Solidaridad se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial de la Federación, tratándose de bienes nacionales de su jurisdicción, lo que deriva en la invalidez del Acuerdo aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso Acuerdo aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho Acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitolado 'Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030', en las partes en que se pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah. --- [...] --- Resulta necesario precisar el alcance



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concreto que debe atribuirse a la declaración de invalidez antes señalada, para lo cual debe hacerse referencia a la condición catastral y de asentamientos humanos al interior del área. --- Como se observa, aun cuando las construcciones -tanto habitacionales como turísticas- y los asentamientos humanos en cuestión abarcan una mínima parte de la superficie total del Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, al encontrarse ésta, en su mayoría, en las condiciones originales que motivaron la expedición de los Decretos respectivos, en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa y tres; de la revisión de las constancias que interesan en este punto, se advierte la existencia de propiedad privada y asentamientos humanos dentro del área. --- Al respecto, debe señalarse que, aun cuando la vulneración a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal se planteó de inicio, respecto de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, al incluirse en ella bienes del dominio público de la Federación; el alcance de los efectos de la declaratoria de invalidez de los actos impugnados, no puede llegar al extremo de determinar el destino final de todas y cada una de las construcciones y asentamientos humanos ubicados dentro del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, sino que deberá ser la Federación la que, en ejercicio pleno de su jurisdicción sobre estos bienes y atendiendo, en todo momento, a su preservación, resuelva la situación de las construcciones y los asentamientos humanos existentes en el área, para lo cual podrá coordinarse con el Estado de Quintana Roo y los Municipios demandados, estableciendo la forma y términos en que éstos intervendrán. --- Por tanto, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en atención a la invalidez decretada, corresponde a la Federación ejercer las atribuciones exclusivas que se le confieren respecto del Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, determinando en qué medida habrá de coordinarse, en su caso, con los otros niveles de gobierno y atendiendo la preservación de dichos bienes, a efecto de resolver el destino de las construcciones -habitacionales y turísticas- y los

asentamientos humanos ubicados dentro del área que éstos ocupan”.

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de doce de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **72/2008**, invalidó el acuerdo aprobado por el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que dejó sin efecto legal alguno el diverso Acuerdo aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprobó el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; asimismo, se invalidó el anexo de dicho Acuerdo invalidado y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado “Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030”, sólo por cuanto hace en las partes en que se pretende regular la zonificación y el desarrollo urbano dentro del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah.

Por tanto, dichos actos en la parte relativa han dejado de surtir efectos y las partes deben estarse a lo determinado en el propio fallo, el cual quedó legalmente notificado a los Municipios de Solidaridad y Tulum, así como al Poder Ejecutivo, todos del Estado de Quintana Roo, el seis y siete de julio de dos mil once, mediante oficios 2194/2011, 2195/2011 y 2196/2011, entregados en el domicilio que respectivamente designaron para tal efecto, de conformidad con las constancias que obran a fojas cuatro mil doscientas cincuenta y tres, cuatro mil doscientas cincuenta y cuatro y cuatro mil doscientas cincuenta y cinco; además, la sentencia



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja es parte final del proveído dictado el seis de junio de dos mil doce, por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 72/2008, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Conste.**